



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

[REDACTED]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/3S.2/0092-2024

RESOLUCION: CI0143RN2024

[REDACTED]

ELIMINADO: SEIS RENGLONES CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED]

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] CHIHUAHUA; en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. CI00143RN2024, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación Ambiental para que realizara visita de inspección a la [REDACTED] MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Chihuahua, practicaron visita de inspección a la [REDACTED] MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA, levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número CI0143RN2024, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- En fecha ocho de enero de dos mil veinticinco comparecen por escrito los CC. [REDACTED] ostentándose

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

[REDACTED]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0092-2024

RESOLUCION: CI0143RN2024

ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

como Presidente, Secretario y Tesorero de [REDACTED] Municipio de Chihuahua, sin embargo en fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco se emitió acuerdo de prevención para que acreditaran la personalidad como órgano de representación del [REDACTED] Municipio de Guachochi, mismo que fue notificado en fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

En fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, esta autoridad federal ambiental dictó acuerdo de emplazamiento, llamándose a procedimiento administrativo al [REDACTED]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA, por la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 155 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; notificado en fecha quince de julio de dos mil veintidós, otorgándole, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtieran efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO. – Atento a la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, el [REDACTED] **CHIHUAHUA**, hizo uso del derecho que les confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que en fecha veintisiete de julio de dos mil veintidós autoridades del [REDACTED] **MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA**, comparecen haciendo las manifestaciones que consideraron pertinentes, escrito que fue admitido mediante proveído de contestación al emplazamiento y vista para alegatos de fecha **seis de noviembre de dos mil veinticinco**.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha **seis de noviembre de dos mil veinticinco**, a que refiere el párrafo inmediato anterior, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del [REDACTED] **MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA**; los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentara por escrito sus alegatos. **Dicho plazo transcurrió del diez al doce de noviembre de dos mil veinticinco**.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del trece de noviembre del año en curso.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0092-2024

RESOLUCION: CI0143RN2024

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que la ING. LILIA AIDÉ GONZÁLEZ BERMÚDEZ, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, atento al oficio de encargo número DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4° primer párrafo, 5° Fracciones I, IV, XIX y XXI, 160, 167, 168, 170, 171, 173, 174 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1°, 2°, 3°, 6°, 9°, 10, 14, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; Artículos 1, 2° Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII, XXV, XXXII y LV, y transitorios TERCERO y SEXTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, en relación con el artículo PRIMERO primer párrafo, INCISOS B) y E) PÁRRAFOS PRIMERO y SEGUNDO número 8, y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas De Representación De Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal De Protección Al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana Del Valle De México, publicada en el Diario Oficial De La Federación el día 03 de octubre del 2025.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivas de Litis y vinculados al acta de inspección No. **CI00143RN2024** practicada el veintiséis de diciembre de dos mil veintidós, se hacen consistir:



Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

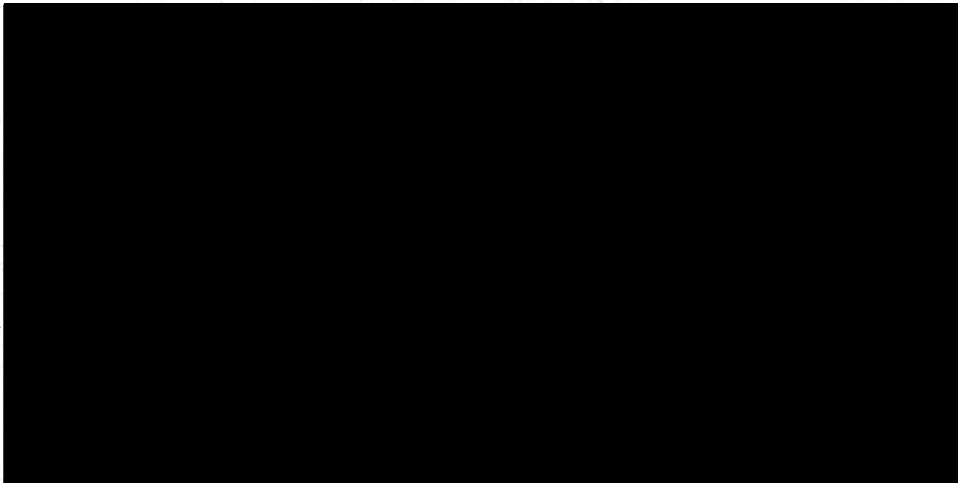


ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

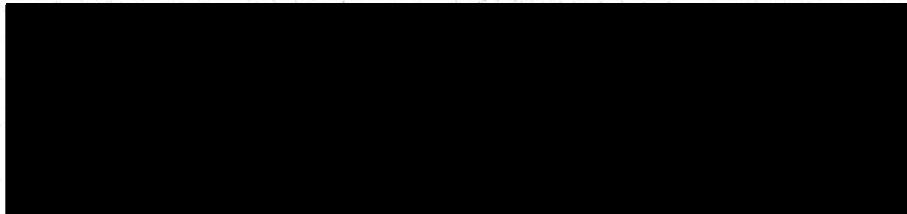
MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.
EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/35.2/0092-2024
RESOLUCION: CI0143RN2024

- a) Se observan en el [REDACTED] aprovechamientos sin autorización, contabilizando los inspectores comisionados 30 (treinta) tocones de arbolado de pino sin marca o facsímil, con alturas oscilantes de entre los 20 veinte a los 25 veinticinco metros y con diámetros que varían entre los 15 quince a los 70 setenta centímetros; comprendiendo un volumen de 59.045m³ VTAP cincuenta y nueve punto cero cuarenta y cinco metros cúbicos volumen total árbol de pino.



ELIMINADO
: SEIS
PALABRAS,
11
RENGLONES
Y CUATRO
RENGLONES
CON
COORDENA
DAS
GEOGRAFIC
AS CON
FUNDAMEN
TO
LEGAL:ARTI
CULO 120
DE
LA LGTAIP,
EN VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ON
CONSIDERA
DA
COMO
CONFIDENC
IAL, LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAES
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE

Coordenadas geográficas del área afectada identificada como [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALÁBRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

[REDACTED]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/35.2/0092-2024

RESOLUCION: CI0143RN2024

[REDACTED]

ELIMINA
DO: DIEZ
Y OCHO
PALABR
AS, UN
POLIGO
NO Y 6
RENGLO
NES
COORDE
NADAS
GEOGRA
FICAS
CON
FUNDAM
ENTO
LEGAL:A
RTICULO
120 DE
LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARS
E
DE
INFORM
ACION
CONSIDE
RADA
COMO
CONFIDE
NCIAL,
LA QUE
CONTIE
NE
DATOS
PERSON
ALES
CONCER
NIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFI
CADA O
IDENTIFI
CABLE

b) Se observan en el [REDACTED] aprovechamientos sin autorización, contabilizando los inspectores comisionados 4 (cuatro) tocones de arbolado de encino sin marca o facsímil, con alturas oscilantes de entre los 10 diez a los 20 veinte metros y con diámetros que varían entre los 30 treinta a los 60 sesenta centímetros; comprendiendo un volumen de 6.632m³ VTAE seis punto seiscientos treinta y dos metros cúbicos volumen total árbol de encino.

[REDACTED]

c) Se observan en el [REDACTED] aprovechamientos sin autorización, contabilizando los inspectores comisionados 14 (catorce) tocones de arbolado de pino sin marca o facsímil, con alturas oscilantes de entre los 20 veinte a 30 treinta metros y con diámetros que varían de entre los 40 cuarenta a los 80 ochenta centímetros;



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

[Handwritten signature]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONAES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica



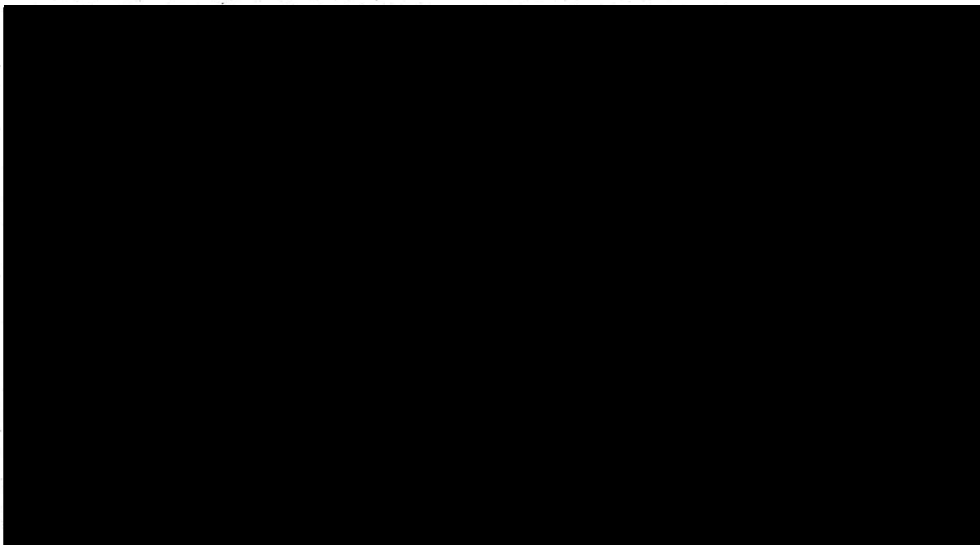
MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.


EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0092-2024

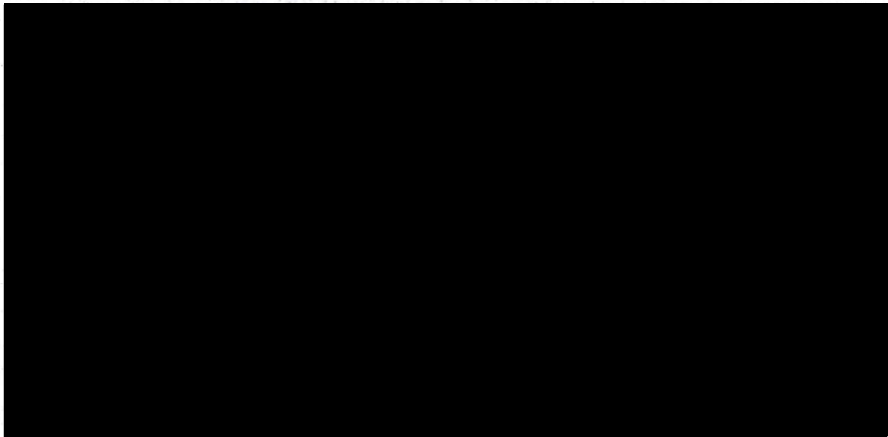
RESOLUCION: CI0143RN2024

comprendiendo un volumen de 50.66m³ VTAP cincuenta punto sesenta y seis metros cúbicos volumen total árbol de pino.

ELIMINADO:
ONCE
RENGLONES , DIEZ
COORDENADAS
GEOGRAFICAS Y
TRES PALABRAS
CON
FUNDAMENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONAES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



Coordenadas geográficas del área afectada identificada como 



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

[REDACTED]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/3S.2/0092-2024

RESOLUCION: C10143RN2024

ELIMINADO: UN POLIGONO Y DIEZ Y NUEVE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED]

d) Para un volumen total de 109.705 m³vtap ciento nueve punto setecientos cinco metros cúbicos volumen total árbol de pino, aprovechado sin autorización y 6.632m³ VTAE seis punto seiscientos treinta y dos metros cúbicos volumen total árbol de encino.

Es importante mencionar, que los aprovechamientos evidenciados durante la presente diligencia de acuerdo a las características que presentan (color de acículas y de los tocones), estos fueron realizados hace alrededor de uno a dos años....”

III.- Con el escrito presentado en esta Oficina de representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, el día nueve de mayo de dos mil veinticinco, visible a fojas 056 a 082, el C [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal del

[REDACTED] CHIHUAHUA, compareció al llamado que le fuera hecho por esta autoridad, para emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza, en tal ocuro manifestaron lo que convino a los intereses del núcleo Ejidal que Representa. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bld. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

SARG/lapch



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

[REDACTED]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/35.2/0092-2024

RESOLUCION: CI0143RN2024

ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ahora bien, en relación a los hechos comprendidos en el punto A del Considerando II de la presente resolución representa una contravención al dispositivo legal contenido en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se actualiza en virtud de que, conforme al acta de inspección forestal levantada por los inspectores comisionados, se evidenciaron aprovechamientos de recursos forestales maderables sin contar con la específica autorización que para la ejecución de tales acciones debió, oportunamente, otorgar la Secretaría.

Dicho de otro modo, las explotaciones forestales observadas en los [REDACTED] no se realizaron al amparo de un Programa de Manejo previamente autorizado, tal como lo exige la legislación aplicable. Lo anterior se sostiene en las manifestaciones asentadas por los C.C. Inspectores comisionados, quienes hacen constar que los tocones encontrados carecían de cualquier marca, facsimil o señal oficial, elementos que resultan indispensables para acreditar la legalidad del aprovechamiento.

La ausencia de estas marcas oficiales, que constituyen una condición mínima e indispensable para la trazabilidad y legalidad de la extracción, permite inferir que los aprovechamientos se realizaron al margen de la autorización debidamente emitida, configurando con ello una conducta ilícita conforme a los preceptos que regulan el uso y manejo de los recursos forestales en el país.

Esta situación constituye una infracción directa a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley en comento, que establece la necesidad de contar con la autorización de la Secretaría para cualquier aprovechamiento maderable en terrenos forestales o preferentemente forestales. La falta de dicha autorización convierte los derribos observados en ilícitos, actualizándose así una conducta sancionable en términos de la legislación forestal vigente.

Adicionalmente, esta autoridad considera oportuno destacar la importancia de garantizar el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales del país, máxime cuando se enfrenta un problema grave y creciente de tala clandestina, la cual contribuye significativamente al deterioro ambiental, a la pérdida de biodiversidad y al cambio climático. La omisión en el cumplimiento de los requisitos legales para el aprovechamiento forestal no solo vulnera el orden jurídico, sino que también atenta contra el interés colectivo y el derecho de las futuras generaciones a un ambiente sano y a la conservación de nuestros bosques.

Por tanto, los hechos aquí analizados se encuadran dentro de lo previsto por el artículo 155, fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece lo siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

[Redacted]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFFA/13.2/3S.2/0092-2024

RESOLUCION: C10143RN2024

Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

ELIMINA
DO:
OCHO
PALABRAS
CON
FUNDAM
ENTO
LEGAL:ARTICULO
120 DE
LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARSE
DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Fracción III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En consecuencia, queda plenamente demostrado que la conducta verificada en los parajes antes mencionados constituye una infracción en materia forestal, al haberse llevado a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables sin autorización y en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan dicha actividad.

IV.- Puntualizado lo anterior, es menester precisar la responsabilidad de los hechos ilícitos que en el presente apartado constituyen punto de estudio, determinación que será justipreciada apegándose a las reglas que en la especie prevé el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el anterior orden de ideas, y enfrentados que fueron por esta autoridad los elementos descritos en el párrafo precedente, se colige la fragilidad y riesgo a que se ve expuesta el área afectada, en virtud de que la misma se vio sujeta a una tala de carácter clandestino, situación que requiere la intervención de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chihuahua de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a efecto de ordenar, con miras a la protección y conservación de los recursos existentes en la zona impactada, las medidas de restauración necesarias, buscando con ello sostener un equilibrio adecuado para el bosque, medidas que será imperativo cumplir por el [Redacted] CHIHUAHUA, con el propósito de evitar en lo posible y disminuir los efectos negativos que puedan ocasionarse al ecosistema forestal existente en la zona.

Ahora bien, de las manifestaciones vertidas por el representante legal del núcleo agrario, se desprende que los ejidatarios atribuyen la tala ilegal a la actuación de grupos del crimen organizado, situación que ha provocado una afectación directa a su patrimonio, al ecosistema y a su principal actividad económica, consistente en el aprovechamiento forestal sustentable del recurso maderable, de la cual depende su desarrollo comunitario y la estabilidad económica de las familias que lo integran.

Asimismo, esta autoridad reconoce la condición de comunidad indígena rarámuri del ejido, conforme al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 169 de la Organización



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**



MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFGA/13.2/35.2/0092-2024

RESOLUCION: CI0143RN2024

Internacional del Trabajo, por lo que, en observancia a los principios de respeto, protección y garantía de sus derechos colectivos, y al no acreditarse su participación activa o consentimiento en los actos ilícitos señalados, no es procedente imponer sanción económica ni responsabilidad directa por la comisión de la infracción ambiental.

Sin embargo, debe puntualizarse que, en su carácter de titulares de una autorización de aprovechamiento forestal maderable, los ejidatarios mantienen la obligación legal y técnica de asegurar un manejo responsable y sostenible del recurso bosque, conforme a lo dispuesto en los artículos 65, 67 fracciones I y III, 68 y 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen el deber de proteger, conservar y restaurar los ecosistemas forestales, así como de garantizar que los aprovechamientos se realicen dentro de los límites y condiciones autorizadas.

En este contexto, la existencia comprobada de una tala clandestina concurrente con el aprovechamiento legal genera una situación de doble explotación que afecta directamente el patrimonio del propio ejido, al disminuir el volumen de madera disponible, alterar la dinámica natural del ecosistema y comprometer la continuidad de su aprovechamiento sustentable. Esta circunstancia, además de poner en riesgo la integridad ambiental del predio, distorsiona los registros y balances de volumen autorizados, impidiendo una adecuada trazabilidad y seguimiento de los recursos extraídos.

Por lo tanto, la modificación y ajuste de la autorización de aprovechamiento forestal se configura como una medida técnica necesaria y proporcional, orientada a regularizar la situación actual del recurso, excluir las superficies afectadas por la tala clandestina, y ajustar el volumen remanente conforme a las condiciones reales del bosque. Con ello, se garantiza que el ejido pueda continuar con su actividad económica bajo criterios de sustentabilidad, legalidad y protección ambiental, evitando que las extracciones futuras se realicen sobre áreas degradadas o ya intervenidas.

Cabe enfatizar que esta medida no tiene carácter sancionatorio, sino preventivo y restaurativo, en el entendido de que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no busca castigar a la comunidad, sino preservar el equilibrio ecológico y la viabilidad del aprovechamiento a largo plazo, en beneficio del propio ejido y del entorno forestal.

De igual manera, la adopción de este ajuste se alinea con los principios de sustentabilidad, precaución y corresponsabilidad ambiental, permitiendo al ejido fortalecer su manejo forestal comunitario, actualizar sus



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

[REDACTED]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.
EXPEDIENTE: PFFA/13.2/3S.2/0092-2024
RESOLUCION: CI0143RN2024

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

programas técnicos, e implementar acciones de control y monitoreo que aseguren la continuidad de su aprovechamiento conforme a la normatividad vigente.

En tal virtud, se ordena al [REDACTED] realizar, con el acompañamiento de las autoridades forestales competentes, las gestiones necesarias para la modificación y actualización de su autorización de aprovechamiento, en los términos antes señalados, a efecto de que ésta refleje las condiciones reales del polígono, incorpore medidas de restauración ecológica y consolide un modelo de manejo legal, sustentable y acorde con sus derechos como comunidad indígena

Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente:

[REDACTED]

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua determina que ha quedado plenamente acreditada la existencia de una infracción ambiental cometida en terrenos del [REDACTED] MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA, consistente en la tala clandestina de recursos forestales maderables dentro del polígono



Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

SARG/lapch



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

[REDACTED]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/35.2/0092-2024

RESOLUCION: CI0143RN2024

ELIMINADO: SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

amparado por su autorización de aprovechamiento forestal, situación que configura una doble explotación del recurso, al coexistir extracciones legales e ilegales sobre la misma superficie.

Tal condición implica una afectación directa al patrimonio del propio ejido, al disminuir la disponibilidad real del volumen autorizado y alterar el equilibrio ecológico del área bajo manejo, además de comprometer la continuidad del aprovechamiento sustentable, por ello, esta autoridad considera necesario ordenar la modificación y ajuste de la autorización de aprovechamiento forestal, a fin de excluir las superficies impactadas por la tala ilegal, revisar los volúmenes remanentes y reorientar las acciones de manejo conforme a las condiciones actuales del ecosistema.

Esta medida tiene un carácter preventivo, correctivo y restaurativo, y no sancionatorio, orientándose a preservar la sustentabilidad del recurso forestal, garantizar el equilibrio ecológico y proteger los intereses económicos y ambientales del propio ejido, que ha reconocido la afectación sufrida, con ello, se busca asegurar que las futuras actividades de aprovechamiento se desarrollen bajo criterios de legalidad, sostenibilidad y conservación, en cumplimiento de los principios establecidos la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados, y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, en el presente asunto se acredita la comisión de una infracción en materia forestal, consistente en la extracción y aprovechamiento ilegal de recursos forestales maderables dentro del polígono autorizado al [REDACTED] MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA, lo que ha generado una doble explotación del recurso y, en consecuencia, una afectación directa al patrimonio del propio núcleo agrario y al equilibrio ecológico del área bajo manejo.

Dichos actos constituyen una violación a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no haberse realizado el aprovechamiento conforme a las condiciones establecidas en la autorización vigente, contraviniendo además lo previsto en el artículo 155, fracción III del mismo ordenamiento, al vulnerarse los principios de sustentabilidad y legalidad que rigen el uso de los recursos forestales.

En razón de lo anterior, se estima procedente la revisión y modificación de la autorización de aprovechamiento forestal, a efecto de ajustar las superficies y volúmenes autorizados a la realidad actual del



2025
Año de
La Mujer Indígena



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

[REDACTED]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/3S.2/0092-2024

RESOLUCION: CIO143RN2024

ecosistema, garantizando así la protección del patrimonio ejidal y el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales conforme a derecho.

ELIMINA
DO:
VEINTID
OS
PALABRA
S CON
FUNDAM
ENTO
LEGAL:AR
TICULO
120 DE
LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARS
E
DE
INFORMA
CION
CONSIDE
RADA
COMO
CONFIDE
NCIAL, LA
QUE
CONTIEN
E DATOS
PERSONA
ES
CONCER
NIENES
A UNA
PERSONA
IDENTIFI
CADA O
IDENTIFI
CABLE

VI.- En consideración a que, derivado de las diligencias realizadas y de los elementos recabados durante la inspección efectuada dentro del polígono de aprovechamiento forestal autorizado al [REDACTED] MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA, no fue posible identificar de manera plena a los responsables directos de los actos de aprovechamiento ilícito detectados, los cuales han dado origen a la doble explotación de los recursos maderables, esta autoridad se abstiene de entrar al estudio de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, relativo a la individualización de responsabilidades, y determina en su lugar proceder a la revisión y ajuste de la autorización de aprovechamiento forestal vigente, con el propósito de prevenir nuevas afectaciones, garantizar el uso racional de los recursos forestales y salvaguardar el patrimonio del propio núcleo ejidal; en observancia a los principios de sustentabilidad y protección ambiental.

VII.- Con fundamento en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en lo dispuesto por el artículo 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante la fragilidad y riesgo ambiental al que se encuentra expuesta el área afectada, en virtud de que la misma fue objeto de aprovechamientos forestales realizados sin autorización, esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en ejercicio de sus atribuciones, considera procedente ordenar la adopción de medidas correctivas y preventivas con el propósito de restablecer el equilibrio ecológico, proteger el patrimonio forestal del núcleo agrario indígena y garantizar la sustentabilidad del aprovechamiento vigente.

Del análisis de los hechos verificados durante la diligencia de inspección, quedó plenamente acreditado que en los parajes denominados [REDACTED] ubicados dentro del polígono de aprovechamiento forestal [REDACTED] MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA, se detectaron aprovechamientos de arbolado de pino y encino sin autorización, sin marca o facsímil, comprendiendo un volumen total ilícito de 116.337 m³ (ciento dieciséis punto trescientos treinta y siete metros cúbicos) distribuidos de la siguiente manera:

- En el [REDACTED], se contabilizaron 30 tocones de arbolado de pino, con un volumen total de 59.045 m³ VTAP, con diámetros de 15 a 70 cm y alturas de 20 a 25 m, cuyas coordenadas geográficas son:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

[REDACTED]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFGA/13.2/35.2/0092-2024

RESOLUCION: CI0143RN2024

ELIMINADO: DOCE PALABRAS Y SEIS COORDENADAS GEOGRAFICAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED]

- En el [REDACTED] se observaron 4 tocones de arbolado de encino, con un volumen total de 6.632 m³ VTAE, y 14 tocones de arbolado de pino, con un volumen total de 50.66 m³ VTAP, con diámetros de 30 a 80 cm y alturas de 10 a 30 m, cuyas coordenadas geográficas se encuentran comprendidas entre los [REDACTED]

De acuerdo con las características observadas (color de acículas y de los tocones), se determinó que los aprovechamientos clandestinos fueron realizados entre uno y dos años previos a la visita, lo cual evidencia que el volumen ilícitamente extraído ya no se encuentra disponible para su manejo dentro del programa autorizado, generando una distorsión en la estimación del volumen remanente y un riesgo de doble aprovechamiento (legal e ilegal) que compromete la trazabilidad y sustentabilidad del recurso forestal.

En tal sentido, aun cuando el Ejido ha manifestado que la tala clandestina ha sido ocasionada por actores ajenos vinculados a la delincuencia organizada, lo cierto es que, en su carácter de titular del aprovechamiento autorizado, y conforme al principio de responsabilidad ambiental compartida, le corresponde ajustar técnicamente su Programa de Manejo Forestal para reflejar las condiciones reales del terreno y garantizar un uso racional y sostenible del recurso, evitando con ello una doble extracción de volumen que afecte tanto el ecosistema como el propio patrimonio forestal del ejido.

Por lo anterior, y en observancia a los principios de precaución, prevención, restauración y sustentabilidad, así como al interés público y social que representa la protección de los ecosistemas forestales, esta autoridad ordena las siguientes medidas:

SE ORDENA:

LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y de la ejecución del Programa de Manejo Forestal, otorgada a [REDACTED] MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA, mediante Oficio No. SG.FO.08-2016/16 de fecha 4 de febrero de 2016, la cual permanecerá vigente hasta en tanto se cumpla la condición siguiente:



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Chihuahua Subdirección Jurídica

[Redacted]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/3S.2/0092-2024

RESOLUCION: CI0143RN2024

ELIMINA
DO:
VEINTIDO
S
PALABRA
S CON
FUNDAM
ENTO
LEGAL:AR
TICULO
120 DE
LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARS
E
DE
INFORMA
CION
CONSID
RADA
COMO
CONFIDE
NCIAL, LA
QUE
CONTIEN
E DATOS
PERSONA
ES
CONCERN
IENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFI
CADA O
IDENTIFI
CABLE

1 [Redacted] deberá elaborar y someter a autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la modificación de su Programa de Manejo Forestal, en la cual se reflejen los ajustes técnicos derivados del volumen aprovechado sin autorización (116.337 m³), en [Redacted] conforme a lo descrito en el acta de inspección y en los Considerandos II y III de la presente resolución.

La modificación deberá incluir la deducción de los volúmenes ilícitamente aprovechados, la actualización de las existencias remanentes, así como la incorporación de acciones de restauración y protección del área afectada, en atención al principio de sustentabilidad y con el objeto de evitar un desequilibrio ecológico mayor o un detrimento patrimonial para el propio ejido.

Una vez que el [Redacted] **MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA,** acredite la autorización formal emitida por la SEMARNAT respecto de la modificación del Programa de Manejo, y presente las constancias técnicas o documentales que así lo demuestren, esta Oficina de Representación estará en condiciones de levantar la suspensión aquí ordenada.

El plazo establecido para el cumplimiento de esta medida comenzará a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en caso de incumplimiento, esta autoridad podrá adoptar las medidas adicionales que resulten procedentes, conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y demás disposiciones aplicables.

Cabe precisar que la medida impuesta no tiene carácter punitivo, sino preventivo y restaurativo, y se adopta en beneficio directo del núcleo agrario indígena, a fin de proteger su patrimonio forestal, asegurar la continuidad sustentable de su aprovechamiento, y restablecer la congruencia técnica del manejo forestal autorizado, en armonía con los principios de autogestión responsable y conservación de los recursos naturales.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en observancia de la obligación de esta autoridad de denunciar ante el Ministerio Público Federal los hechos que pudieran constituir delitos en materia ambiental, se instruye dar vista a la Fiscalía General de la República, por conducto de su Delegación en el Estado de Chihuahua, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes y determine lo que en derecho proceda, con la finalidad de que no queden impunes los aprovechamientos forestales ilícitos detectados y se procure la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Bldv. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 · www.gob.mx/profepa

[Redacted signature line]



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONAES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

[REDACTED]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0092-2024

RESOLUCION: CI0143RN2024

identificación y sanción de los responsables materiales e intelectuales, garantizando con ello la aplicación de la ley y la tutela efectiva del patrimonio forestal de la Nación.

VIII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a los motivos expuestos en el Considerando IV de la presente resolución, y tomando en cuenta que el [REDACTED] **MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA**, ha reconocido la existencia de afectaciones derivadas de aprovechamientos ilícitos realizados por terceros ajenos a su comunidad, así como la imposibilidad técnica y material de identificar a los responsables directos de dichas acciones, esta autoridad determina no imponer sanción económica de carácter punitivo, en virtud de que ello resultaría desproporcionado y ajeno al principio de equidad ambiental.

No obstante, en su carácter de titular del aprovechamiento forestal autorizado y conforme a los principios de corresponsabilidad y manejo sustentable de los recursos naturales, el ejido sí mantiene una responsabilidad técnica y administrativa en relación con la necesidad de ajustar su Programa de Manejo Forestal, a fin de reflejar los volúmenes efectivamente aprovechados y descontar aquellos extraídos sin autorización, con el propósito de evitar la concurrencia de una doble explotación (legal e ilegal) y restablecer la congruencia y sustentabilidad del aprovechamiento autorizado.

La medida correctiva ordenada en esta resolución no constituye una sanción económica, sino una acción de regularización y restauración obligatoria, dirigida a proteger el patrimonio forestal del núcleo agrario, asegurar la viabilidad técnica del aprovechamiento futuro y garantizar el equilibrio ecológico del área afectada, en observancia a lo previsto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica

[REDACTED]

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/3S.2/0092-2024

RESOLUCION: CI0143RN2024

ELIMINA
DO:
TREINTA
Y
CUATRO
PALABRAS
CON
FUNDAM
ENTO
LEGAL:AR
TICULO
120 DE
LA
LGTAIP,
EN
VIRTUD
DE
TRATARS
E
DE
INFORMA
CION
CONSIDE
RADA
COMO
CONFIDE
NCIAL, LA
QUE
CONTIEN
E DATOS
PERSONA
LES
CONCER
NIENES
A UNA
PERSONA
IDENTIFI
CADA O
IDENTIFI
CABLE

SEGUNDO.- SE ORDENA al [REDACTED] **MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL** de la autorización de aprovechamiento de recursos forestales maderables y de la ejecución del Programa de Manejo Forestal, otorgada al [REDACTED] **MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA**, mediante **Oficio No. SG.FO.08-2016/16 de fecha 4 de febrero de 2016**, la cual permanecerá vigente hasta en tanto se cumpla la condición siguiente:

1. [REDACTED] deberá elaborar y someter a autorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) la modificación de su Programa de Manejo Forestal, en la cual se reflejen los ajustes técnicos derivados del volumen aprovechado sin autorización (116.337 m³), en [REDACTED], conforme a lo descrito en el acta de inspección y en los Considerandos II y III de la presente resolución.

La modificación deberá incluir la deducción de los volúmenes ilícitamente aprovechados, la actualización de las existencias remanentes, así como la incorporación de acciones de restauración y protección del área afectada, en atención al principio de **sustentabilidad** y con el objeto de evitar un desequilibrio ecológico mayor o un detrimento patrimonial para el propio ejido.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al [REDACTED] **MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA**; el cumplimiento de las medidas ordenadas en el Considerando VII de esta resolución; debiendo informar a esta Oficina de representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el tercer párrafo del ordinal en cita. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- En atención a lo anterior, y con el propósito de que los hechos detectados no queden impunes, esta autoridad presentará denuncia penal ante el Ministerio Público Federal de la Fiscalía General de la República, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, se lleven a cabo las investigaciones correspondientes y se proceda conforme a derecho contra quienes resulten responsables de los aprovechamientos forestales ilícitos.

CUARTO.- En atención a lo dispuesto y para los efectos a que haya lugar, gírese Oficio e infórmese de la



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa

SARG/lapch



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON
FUNDAMENTO LEGAL:ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE
DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL, LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.
EXPEDIENTE: PFFPA/13.2/3S.2/0092-2024
RESOLUCION: CI0143RN2024

medida ordenada en la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de las sanciones impuestas y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- Se le hace saber al **MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA,**; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al **MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA,** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEPTIMO.- De conformidad con los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, de acuerdo con los artículos 1, 3 fracción III, 5 fracción III, 74, 75,76, Primero y Segundo Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Oficina de Representación, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 6, 55, 56, 64, 110 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, y los artículos 1, 2 fracciones I y XIX, 9 Fracciones IV y VII, y 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del año 2025, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
en el Estado de Chihuahua
Subdirección Jurídica**

MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.

EXPEDIENTE: PFPA/13.2/3S.2/0092-2024

RESOLUCION: CI0143RN2024

Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard José Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

ELIMINADO:
O:
CUARENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OCTAVO.- Notifíquese personalmente, en términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, copia con firma autógrafa de la presente resolución al [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del [REDACTED]

[REDACTED] MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA, así como a los [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Chihuahua, con números telefónicos [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED] para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma la **ING. LILIA AIDÉ GONZALEZ BERMÚDEZ**, Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, a partir del dieciséis de marzo del dos mil veinticinco, en términos de lo establecido en el Oficio No. DESIG/023/2025 expedido el dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, signado por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica De La Administración Pública Federal; artículos 1, 2º Fracción V, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 del Reglamento Interior de SEMARNAT publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de marzo de dos mil veinticinco. **CÚMPLASE.**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Blvd. José Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos C.P. 31074, Chihuahua, Chih., México.
Teléfono (614) 420-13-77 (614) 420-18-44 (614) 420-04-53 www.gob.mx/profepa